

# Inimputabilidad e inmadurez psicológica y su relación con los principios generales de la responsabilidad penal del adolescente infractor en Colombia\*

*Inimputability and Psychological Immaturity and its Relationship with the General Principles of Criminal Responsibility of the Infringing Adolescent in Colombia*

Henry Torres-Vásquez<sup>1</sup>  
Dagoberto Corrales-Barona<sup>2</sup>

## Resumen

Los principios que rigen el sistema de responsabilidad penal adolescente se ubican en los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos que abogan por la protección del menor. Están instituidos en diversos instrumentos de carácter positivo, tanto en el derecho interno como en el internacional. En Colombia están en la Constitución Política y en la ley 1098 de 2006. Estos pueden ser tanto sustantivos como procesales. El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en Colombia es un sistema acusatorio, adversarial, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, basado en una serie de principios. Dentro de estos se destacan en este artículo el que trata sobre el interés superior del menor el que define el rango de edades, los cuales son fundamentales a la hora de analizar la inimputabilidad del menor infractor de la ley penal. En este sentido se estudia la importancia de considerar la inimputabilidad fundada en la inmadurez psicológica del menor que delinque basado en que tiene más de 14 años y menos de 18 años. A los adolescentes que infringen la ley penal se les considera imputables con especial tratamiento, en consecuencia responden penalmente por las conductas punibles que realicen, lo cual hace que no haya impunidad en sus delitos. Se concluye en el artículo que enfrentar la delincuencia juvenil hace necesario realizar estudios sobre la conveniencia o no de la inimputabilidad basada en la edad y en la inmadurez psicológica como los medios para atender la responsabilidad penal del menor, para lo cual hay que analizar tanto la minoría como mayoría de edad a partir de la cual se es responsable penalmente en Colombia. De ese modo se puede lograr establecer un sistema penal adolescente que responda a las expectativas sociales y que evite que los menores sean utilizados para la comisión de delitos por parte de adultos, así como que las conductas que los adolescentes cometan queden impunes.

## Palabras clave

Adolescentes infractores; principios del sistema de responsabilidad penal adolescente; inimputabilidad; inmadurez psicológica.

Fecha de recepción: 23 de mayo de 2019  
Fecha de evaluación: 24 de junio de 2019  
Fecha de aceptación: 1 de julio de 2019

Este es un artículo Open Access bajo la licencia BY-NC-SA  
(<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>)

Published by Universidad Libre



\* Artículo requisito para optar a título de Magíster en Derechos Humanos de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. Este trabajo pertenece a los avances de la investigación “Caracterización del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente en las ciudades de Tunja, Duitama y Sogamoso de 2014 a 2018”. Financiado por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

<sup>1</sup> Doctor en Sistema Penal de la Universidad Jaime I de Castellón, España. Tesis doctoral Análisis del Terrorismo de Estado, máxima calificación *cum laude* por unanimidad, 2008. Abogado de la Universidad Nacional de Colombia, Licenciado en Derecho en España. Par académico e investigador asociado (1) de Colciencias. Profesor de planta de Derecho penal de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia de Tunja, Boyacá. Correo electrónico: [henry.torres01@uptc.edu.co](mailto:henry.torres01@uptc.edu.co). ORCID iD: <http://orcid.org/0000-0002-5299-8269>.

<sup>2</sup> Abogado egresado de la Universidad Nacional. Especializado en Derecho Administrativo y Derecho Público. Funcionario de la Defensoría del Pueblo. Correo electrónico: [dagoc13@gmail.com](mailto:dagoc13@gmail.com)

## Abstract

The principles governing the system of adolescent criminal responsibility are found in international mechanisms for the protection of human rights which advocate for the protection of the child. They are instituted in various positive instruments, both in domestic and international law. In Colombia they are in the Political Constitution and in Law 1098 of 2006. These can be both substantive and procedural. The Criminal Responsibility System for Adolescents in Colombia is an accusatory, adversarial, specific and differentiated system with respect to the adult system, based on a series of principles. Among these in this article we highlight the best interests of the minor and the age range, which are essential when analyzing the imputability of the minor offender of the criminal law. In this sense, the importance of considering the imputability based on the psychological immaturity of the minor who commits crimes based on being over 14 years old and under 18 is studied. Teenagers who break the criminal law are considered attributable with special treatment, therefore respond criminally for punishable behaviors, which means that there is no impunity in their crimes. The article concludes that dealing with juvenile delinquency makes it necessary to carry out studies on the advisability or otherwise of imputability based on age and psychological immaturity, as the means to attend to the criminal responsibility of the minor, for which it is necessary to analyze both the minority and the age of majority from which one is criminally responsible in Colombia. In this way, it is possible to establish an adolescent penal system that responds to social expectations and prevents minors from being used for the commission of crimes by adults and that the behaviors that adolescents commit go unpunished.

## Keywords

Adolescent offenders; principles of the adolescent criminal responsibility system; imputability; psychological immaturity.

## La pregunta objeto de investigación

Un aspecto extremadamente complejo es el de la inimputabilidad del menor infractor de la ley penal. Y lo es por varias razones, la principal es que al ser considerados inimputables no hay lugar a que sea posible que el derecho penal para adultos, los juzgue. El sistema creado en la ley 1098 de 2006 es especial, con una finalidad preventiva para los menores que atiende a postulados internacionales sobre el tratamiento que se les debe dar, y se fundamenta en un modelo de justicia restaurativa. Este sistema tiende a la rehabilitación, readaptación y reeducación de los menores que han sido autores o partícipes de un crimen. De esta reflexión resulta la siguiente pregunta objeto de investigación: **¿Qué importancia tienen los principios generales de la responsabilidad penal del adolescente infractor en Colombia frente a la inimputabilidad por inmadurez psicológica?**

## Metodología

Esta es una investigación dogmática jurídica, de tipo explicativo, de corte cualitativo, en

la que se analizó buena parte de la doctrina y la jurisprudencia más actualizada para determinar la importancia de los principios que rigen el CIA.

## Introducción

El libro segundo de la ley 1098 de 2006 señala los principios rectores y definiciones del proceso penal que rige a los menores. En el artículo 139 consagra que “el sistema de responsabilidad penal para adolescentes es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible. (Ley 1098 de 2006, artículo 139).

La percepción que se tiene en el SRPA en cuanto al adolescente es que es una etapa difícil debido a que los adolescentes se hallan en un momento evolutivo del descubrimiento de cosas y de profundos cambios que van desde lo psicológico hasta la físico, cambios que son propios

del desarrollo humano. La adolescencia “se caracteriza fundamentalmente por ser un período de transición entre la pubertad y el estadio adulto del desarrollo. El término transición remite a la idea de dinamismo y pasaje que no debe estar en contradicción con la delimitación de características propias y definitorias”. (Rahola, Garde, y otros, 2002, p. 28). Por lo tanto existen unos rasgos particulares de esa etapa que cada ser humano los asume de distinta manera.

En lo relativo a la edad del menor infractor de la ley penal en Colombia hay voces que pregonan su disminución (de 18 años a 16) por ejemplo. Esta apreciación se cimienta en que el menor de 18 años infractor de la ley penal, es inimputable. La principal razón es que al ser considerados inimputables no hay lugar a imponer una sanción de adulto y el adolescente tiene que ser procesado de conformidad con lo señalado en la ley 1098 de 2006. Desde el punto de vista internacional se cuentan con varias herramientas que regulan la responsabilidad penal de los adolescentes y que protegen sus derechos y brindan seguridad jurídica respecto a que sea un procedimiento especial y diferenciando el que tenga la competencia respecto al menor que delinque. Esto es conforme al principio de legalidad el cual rige en armonía a compromisos como lo son la resolución 40/33 de 29 de noviembre de 1985 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing Naciones Unidas 2017) y la convención internacional sobre los derechos del niño de 20 de noviembre de 1989, entre otros.

En Colombia el sistema penal que rige a los Niños Niñas y Adolescentes (NNA) infractores de la ley penal hace parte de la ley 1098 de 2006 en la cual se establece para estos un procedimiento penal diferente al señalado para los adultos. La finalidad del mismo es preservar sus derechos fundamentales, establecidos tanto en la Constitución como en Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por Colombia. La Corte Constitucional colombiana

en sentencia C-839 de 2001 señaló que “la institucionalización de una justicia de menores no constituye, per se, un atentado contra los derechos de los menores, ni va en detrimento del deber de protección que recae en la sociedad y el Estado (...) por el contrario, ésta debe ser avallada como el mecanismo propicio para armonizar los derechos de los menores infractores y la conservación de la seguridad pública. (Corte constitucional. Sentencia C-839 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Los principios rectores y garantías procesales para el menor infractor que rigen la responsabilidad penal del menor infractor han tenido importantes logros en lo que va del siglo. Encajinados a satisfacer el interés superior del menor se rige con los parámetros señalados en el modelo de protección integral, que vino a sustituir el anterior modelo de la situación irregular que imperaba en el anterior código.

Como bien se sabe los principios son pautas generales que están instituidos para orientar a todos los intervinientes en el proceso penal. En el caso de los adolescentes en conflicto con la ley penal, los principios son tanto sustantivos como procesales, es así que se encuentran los de protección integral; interés superior de los niños; las niñas y los adolescentes; prevalencia de los derechos; corresponsabilidad; exigibilidad de los derechos. Por su parte los principios establecidos en el CIA van desde la prevalencia de los derechos; perspectiva de género; la responsabilidad parental; el tratamiento diferenciado; la especialidad; el interés superior del adolescente, la participación activa de las víctimas y el principio de oportunidad, entre otros.

Estos principios son de suma importancia debido a que el Código de la Infancia y la Adolescencia en Colombia (CIA) y en general todo el proceso que tiene que ver con menores infractores de la ley penal se basan en principios que desarrolla el derecho procedimental penal de menores. Pero también, tiene en cuenta el derecho sustantivo determinado en la ley 599

del 2000 el cual tiene relevancia en razón a que del código penal de adultos se extrae el precepto hipotético, pero no la sanción la cual están estipulada para los adolescentes en conflicto con la ley penal señalada en la ley 1098 de 2006.

En este orden de ideas, mediante el establecimiento del CIA se crea una nueva forma de analizar y efectuar acciones en contra de la criminalidad adolescente basados en estudios nacionales e internacionales, partiendo de la base que el menor adolescente es una persona que tiene deberes y derechos, siendo este un principio el cual junto al interés superior del menor y otros igualmente importantes son indispensables a la hora de analizar la criminalidad adolescente.

La responsabilidad penal de los adolescentes en conflicto con la ley penal en Colombia se establece a partir de dos factores principalmente. El primero de ellos tiene que ver con la consideración de inimputable al menor de 18 años. El segundo alude al principio de establecimiento de tramos de edades el cual establece responsabilidad penal de conformidad con rangos de edades que empiezan a los 14 años y dentro de los que se tiene en cuenta la inmadurez psicológica.

En lo que sigue se analizan los principios que tienen que ver directamente cuando quien delinque es un menor de 18 años; de igual manera, se estudian los aspectos relacionados con la inimputabilidad relacionada con el adolescente infractor en Colombia y su estrecha relación con la culpabilidad disminuida.

### **El sistema de responsabilidad penal adolescente en Colombia**

Como expresa Torres en Colombia rige (SRPA), “el cual es un conjunto de normas, actividades, instituciones y personas que trabajan en equipo para investigar y decidir las acciones por seguir con los adolescentes de 14 a 18 años que han cometido algún delito”. (Torres, 2013, p. 118). El sistema está destinado a adelantar las actuaciones penales para

los adolescentes, este como periodo evolutivo del ser humano, en el caso de los menores de 14 años “la ley considera que en este menor de 14 años el juicio de reproche es totalmente negativo por falta de capacidad de comprensión que no requeriría comprobación empírica ya que el legislador la fijó en una ficción, trayendo como consecuencia en primer lugar que no admite prueba en contrario y en segundo lugar que dicha inimputabilidad no requiere medida de seguridad.” (Vega, 2015, p. 50).

El SRPA acoge una serie de principios del que son depositarios los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Los principios del derecho penal adolescente en los cuales se enmarca el CIA colombiano tienen su razón de ser en razón a la justicia restaurativa. Este modelo de justicia, según Cuartas “propende por la reparación del daño infringido a la víctima mediante el delito, pero igualmente por la reparación del daño que se causó a sí mismo el victimario con su actuar delictivo”. (Cuartas C, 2015, p. 159).

Ese modelo de justicia restaurativa el cual ha sido analizado como una tercera vía del derecho penal a través de la cual se evitan penas, sanciones y medidas de seguridad de tal forma que las cosas (vuelvan a su estado normal a la comisión de la conducta). Es decir, la justicia restaurativa es un modelo de justicia diferente a la justicia tradicional y retributiva propia del sistema penal que rige para los adultos que comete conductas delictivas.

Un asunto importante es analizar como el principio de establecimiento del tramo de edad para los menores que delinquen por medio del cual, se determina con claridad y sin violentar el principio de legalidad se instaura los rangos exactos de edades en los cuales el menor que delinque es objeto del reproche penal en Colombia.

La consecuencia del mencionado principio, universalmente consagrado, es que todo infrac-

tor de la ley penal que se encuentre por debajo del límite establecido en la ley (en Colombia 18 años) será un sujeto sobre el cual recae el régimen penal de la ley 1098 del 2006. Por encima de ese límite de edad el régimen penal aplicable es el propio del sistema retributivo del cual son sujetos los mayores de edad que cometen delitos.

A su vez basados en el mencionado principio de tramo de edades los menores de 14 años no son sujetos a los cuales deba aplicarse el CIA.

Sin ningún tipo de distingo, de raza, religión sexo etc., todos los menores de 18 años son considerados por la ley penal colombiana como inimputables. Lo que conlleva a que los adolescentes en conflicto con la ley penal haya aplicarles la justicia especializada para ellos.

El establecimiento del rango de edades como principio aplicado en Colombia es extremadamente garantista y obliga a tener en cuenta la inimputabilidad y especialmente el aspecto teleológico de la justicia para los menores, que no es otra cosa que una justicia restaurativa a través de ella la función primordial del sistema es la restauración de los derechos del menor infractor de la ley penal. El mencionado principio alude al “tramo de edades” basado en que debe existir un tratamiento penal que tiene taxativamente consagrado unas consecuencias después de los 14 años y hasta los 16 y otras más severas de los 16 a los 18 años. Siendo esto una forma de regirse de acuerdo al principio de legalidad y siendo en consecuencia una garantía para los menores que infringen la ley.

Quizás el principio de establecimiento de tramo de edades sea uno de los que más críticas tienen en la sociedad actual; debido a la consideración de inimputabilidad al menor que delinque por debajo a los 18 años.

Antes de empezar con el principio de rango de edades es importante aludir al principio del interés superior del niño o niña o adolescente el que irradia todo el sistema de responsabilidad penal adolescente.

## **El principio del interés superior del niño o niña o adolescente**

El principio del interés superior del niño o niña o adolescente es el conjunto de mecanismos, acciones y procesos que se encuentran establecidos en la Convención de los Derechos del Niño y en otros instrumentos de carácter internacional, en la Constitución y en la ley colombiana que procuran tanto proteger, como promover, interpretar y aplicar lo que más beneficie al menor para el pleno y la cabal protección de todos los derechos del menor, ya sean materiales o afectivos. Se encuentra en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.” (Artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño).

También está definido en el artículo 8 del Código de la infancia y la adolescencia, así: “se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes. Estos derechos prevalecen y se localizan concretamente, en el artículo 9 del CIA, en el que se dice que la prevalencia de los derechos se debe dar “en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”. (Artículo 8 del Código de la infancia y la adolescencia).

De la misma manera en el artículo 140 del CIA expresa que “en caso de conflictos normativos entre las disposiciones de esta ley y otras leyes, así como para todo efecto hermenéutico, las autoridades judiciales deberán siempre pri-

vilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema. En ningún caso, la protección integral puede servir de excusa para violar los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes”. (Artículo 140 del Código de la infancia y la adolescencia).

El interés superior del menor, también se entiende como “la necesidad de atender a criterios varios (circunstancias sociales, psicológicas, culturales...), no exclusivamente jurídicos, siempre que se adopte una resolución que afecte a un menor de edad”. (Omosa, 2001, p. 35).

Para la Corte Constitucional “el principio del interés superior del menor opera como el criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia”. (Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-557/11, 11/07/2011. M. P. María Victoria Calle Correa). En este aspecto, hay que destacar que dicho interés preponderante de los derechos del menor es preciso acatarlo, cumplirlo y por supuesto defenderlo.

En lo referente a este principio Cillero expresa que “en todas las medidas concernientes a la infancia que tomen “las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se atenderá al ‘interés superior del niño como una consideración primordial”. Este principio se especifica y complementa con el derecho del niño a expresar su opinión o punto de vista, en todos los asuntos que le afecten”. (Cillera, 1997, p. 6).

Con respecto a estos principios entonces “se halla implícito en el espíritu de todas las legislaciones de menores inspiradas en la Convención de los Derechos del Niño” De igual manera este principio también se puede entender (...) como la necesidad de atender a criterios varios

(circunstancias sociales, psicológicas, culturales...), no exclusivamente jurídicos, siempre que se adopte una resolución que afecte a un menor de edad”. En efecto de ahí que es de suma importancia el papel que juegan los equipos técnicos con lo que respecta a la forma de atender los criterios que no son netamente jurídicos puesto que ellos (...) ilustran a los operadores jurídicos a lo largo de todo el procedimiento, emitiendo informes sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como de su entorno social, informan sobre la posibilidad y conveniencia de que el menor efectúe actividades reparadoras o de conciliación con la víctima, proponiendo la conveniencia de no continuar la tramitación del expediente en interés del menor, por haber sido suficientemente expresado el reproche al mismo a través de los trámites ya practicados, o por considerar inadecuada para el interés del menor cualquier intervención, dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos”. (Omosa, 2001, p. 24).

Para Villamizar el principio rector del reconocimiento del “interés superior del niño, la niña y el adolescente busca constituirse en un sistema organizado, articulado y de calidad que sea garante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han cometido algún hecho punible; pero, que en la percepción común del ciudadano y por las condiciones sociales, políticas y económicas colombianas no se ha generado el impacto que se esperaba, como era la disminución de la comisión de delitos y de conductas antijurídicas de este grupo poblacional”. (Villamizar, Cuentas y García, 2015, p. 4).

### **Principio de establecimiento de tramos de edades.**

Se establecen dos grupos de menores, el primer grupo son los menores de 14 a 16 años, mientras que el segundo grupo va de 16 a 18 años. “Esta diferenciación por edades afecta no sólo a la duración de las medidas que señala el art. 9, más limitada para los menores de 16 años, sino también a la posible intervención del

perjudicado en el procedimiento, al que solo se le permite la personación en el supuesto de que el menor imputado tuviera cumplidos los 16 años al tiempo de la comisión de los hechos”. (Omosa, 2001, p. 34).

Estas edades son importantes en aras de comprender el sistema y como este asume la competencia frente a los adolescentes.

Tal como indica el artículo 143 de ley 1098 de 2006, “Cuando una persona menor de catorce (14) años incurra en la comisión de un delito sólo se le aplicarán medidas de verificación de la garantía de derechos, de su restablecimiento y deberán vincularse a procesos de educación y de protección dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, los cuales observarán todas las garantías propias del debido proceso y el derecho de defensa”. El restablecimiento de derechos es el que rige para los menores de 14 años.

En general, el adolescente infractor, porque así lo determina la ley el SRPA está a cargo de autoridades y órganos especializados en materia de infancia y adolescencia (artículo 148 ley 1098 de 2006).

De entrada hay que indicar que respecto a los menores de edad es necesaria una comprensión holística del fenómeno delictual ya que estos se encuentra en una situación especial, dado que la misma ley los considera inimputables, lo que obliga a darles un trato diferente enmarcado en la ley 1098 de 2008 y en consecuencia les da un tratamiento penal con características de carácter pedagógico, específico el cual es diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral el que tiene consecuencias muy diferentes al que rige el sistema penal establecido para los adultos. El tratamiento del adolescente en conflicto con la ley penal es diferenciado inclusive entre adolescentes, de tal manera que el legislador colombiano ha previsto para delitos graves llevados a cabo por un menor entre 14 y 18 años, la posibilidad de ser sancionado con privación de la

libertad en centro de atención especializada con duración de dos (2) a ocho (8) años. De igual manera ha previsto la exclusión de la responsabilidad penal para adolescentes, señalando que “las personas menores de catorce (14) años, no serán juzgadas ni declaradas responsables penalmente, privadas de libertad, bajo denuncia o sindicación de haber cometido una conducta punible”. (Artículo 142 CIA)

Aunque el menor desde los 14 años responde penalmente dentro del SRPA, este límite cronológico va igual hasta los 18 años, límite en el que en Colombia se establece la mayoría de edad con consecuencias de naturaleza penal y por lo tanto el derecho procedimental aplicable es el régimen señalado en la ley para los adultos. En el caso de los menores lo cronológico obedece a que al menor de 18 años es inimputable.

Nuestra Corte Constitucional desde 1999 señaló que “Los menores, que son tanto los niños como los adolescentes, se consideran inimputables frente a la ley penal, hasta los dieciocho (18) años, es decir, que no pueden ser declarados responsables de un hecho punible ni sometidos a medida o sanción penal como consecuencia de su realización, sino protegidos y educados de acuerdo con su situación personal o socio familiar”. (Corte Constitucional, Sentencia C-817 20/10/1999. M. P. Carlos Gaviria Díaz).

La edad es el principal factor dentro del sistema de responsabilidad penal adolescente (SRPA); la misma Corte Constitucional alude a las diferentes edades teniendo en cuenta lo definido por Prieto “la edad anatómica, que hace referencia al grado de desarrollo físico, la edad mental, que representa el nivel de desarrollo de la inteligencia que expresa la edad cronológica que corresponde del modo más típico a determinado nivel de rendimiento y, la edad social, que refiere el grado de madurez alcanzado que permite hacer frente a las exigencias de nuestro entorno social, familiar” (Corte Constitucional Sentencia T 142 de 29/03/ 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo).

## La pedagogía correctiva para el menor infractor de la ley penal

Al tenerse como base la edad para tener un tratamiento penal dentro del CIA dirigida al menor infractor de la ley penal, se requiere de un proceso de intervención por un grupo de especialistas en el que la finalidad es el restablecimiento de los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley penal. Establecidos en razón de un tratamiento pedagógico. Esta finalidad tiene orientación protectora, educativa y restaurativa, tal como lo define el artículo 178 del CIA “Finalidad de las sanciones. Las sanciones señaladas en el artículo anterior tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa, y se aplicarán con el apoyo de la familia y de especialistas. El juez podrá modificar en función de las circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades especiales las medidas impuestas”. (Artículo 178, Ley 1098 de 2006)

Luis Amigó creó en sus Constituciones un Tratado de Pedagogía correccional basado en pilares como “educación correccional, moralización y enseñanza de Ciencias y Artes a los acogidos en las Escuelas de Reforma y demás establecimientos similares, tanto públicos como privados”, (Montero-Pedreira, 2008, p. 175). Señalando así mismo Amigó, los periodos por los que deberán pasar los alumnos desde su ingreso hasta la libertad.

Desde esas constituciones pioneras, hasta ahora, la denominada “pedagogía correctiva” ha sido la que impera como forma de tratamiento penal de adolescentes.

*En la actualidad la pedagogía correctiva va al menos, en dos vías, por un lado en cuanto a las expresiones utilizadas cuando el menor es infractor de la ley penal. Al respecto Cruz señala que “la nueva pedagogía correctiva pugna por desterrar expresiones como delito y delincuencia tratándose de menores,*

*para sustituirlas por otras con menor contenido de valor negativo como “niño o joven problema” o “niño o joven inadaptado” en lugar de delincuente y “conducta anormal, irregular o situación irregular” en vez de “delincuencia infantil o juvenil”. (Cruz, 2010 p. 24-25). Por otro lado la pedagogía correctiva, busca que las sanciones a imponer al menor que comete delitos sean correctivas y educadoras. Siendo pues, la “que se emplea con los menores infractores, no penas.” De esta forma, es “unánimemente sostenido que el menor no debe sufrir prisión preventiva ni hallarse recluso en los mismos establecimientos que los adultos, ni ser sometido a los procedimientos usuales para éstos, ni ser juzgado por jueces comunes (...) la coincidencia es total tratándose de las medidas que deben imponer: medidas meramente correctivas y educadoras.” (Cruz, 2010 p. 253).*

*A pesar de lo dicho, autores como Venceslao consideran que la intervención educativa en el tratamiento a los adolescentes infractores de la ley penal “parecería estar atravesada por la lógica del nada puede hacerse; los internos “ya vienen hechos”, formateados por un entorno socio familiar deficitario que hace de su corrección una tarea casi impracticable.” (Venceslao. 2012. P. 148)*

## La inimputabilidad

La inimputabilidad es la carencia de culpabilidad en una persona. Señala el código penal en su artículo 33 que es “inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares. No será inimputable el agente que hubiere preordenado su trastorno mental.

Los menores de dieciocho (18) años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil” (artículo 33, código penal).

Como se ve, las causas de la inimputabilidad se encuentran taxativamente consagradas en la ley. Igualmente desde la psiquiatría Gaviria expresa que “Para que el retraso mental, la sordomudez o alguna otra condición de inicio en la infancia sean causales de inimputabilidad, es necesario que afecten de forma incuestionable la capacidad de comprender o determinarse”. (Gaviria Trespalacios, 2005, p. 41)

En el código penal de 1936, “el menor no es un inimputable pues no está incluido dentro de las personas que, según la ley, actúan sin pleno entendimiento. Lo que hay en el código de 1936 no es una presunción de inimputabilidad sino una afirmación de que los menores de edad pueden llevar a cabo conductas punibles de manera intencional.” (Arboleda, Baquero y Domínguez, 2010, p. 4)

El considerar que los menores de edad requerían un tratamiento penal diferente “se reguló en el decreto 2737 de 1989, el Código del Menor, donde se partía de la inimputabilidad legal de los mismos.” (Arboleda, Baquero y Domínguez, 2010, p. 5).

En el actual código señalan Arboleda, Baquero y Domínguez, los adolescentes en conflicto con la ley penal “ya no son inimputables por definición legal ni se debe entrar a probar su incapacidad para cometer ilicitudes con el fin de ser tratados como inimputables, sino que son extraídos del sistema penal ordinario” (Arboleda, Baquero y Domínguez, 2010, p. 5).

Para considerar a una persona imputable se parte de la capacidad de auto determinarse en función de su propia escogencia en lo que quiere y que lo lleva a actuar de esa manera lo que pone el individuo en la posibilidad de soportar una culpabilidad subjetiva y por lo tanto señalar una responsabilidad penal a título de dolo,

culpa o preterintención. Y para determinar si es inimputable se tiene que probar más allá de toda duda razonable, que el individuo al momento de cometer la conducta ilícita no tenía el control en sus decisiones, o carecía de conciencia. Es claro que analizar la inimputabilidad será posterior a determinar que la conducta es típica y antijurídica, con lo cual se deben estudiar que no haya ninguna causal de ausencia de responsabilidad.

Como dicen Arboleda, Baquero y Domínguez, “el menor de edad se juzgará como tal si su condición de menor en esa acción específica hace imposible la comprensión de la ilicitud en cuestión. Esto es muy diferente a lo que pasaba bajo la presunción del menor como inimputable que había en la legislación colombiana donde la condición del menor siempre acarrea un tratamiento especial.” (Arboleda, Baquero y Domínguez, 2010, p. 13).

La imputabilidad o inimputabilidad es examinada y reconocida únicamente por un juez. La jurisprudencia ha señalado en decisión de la Corte Suprema que “el inimputable no actúa culpablemente, porque en él se encuentra suprimida la capacidad de valorar adecuadamente la juridicidad o antijuridicidad de sus acciones, y de regular su conducta de conformidad con esa valoración, debido a factores internos del individuo, como un desarrollo mental deficitario, un trastorno biopsíquico transitorio o permanente, obnubilación de conciencia, o fallas graves de acomodamiento sociocultural, eventos en los que no puede formularse un juicio de reproche por no ser exigible una acción adecuada a derecho” (Corte Suprema de Justicia. Radicado N° 34412, 23/03/2011 M.P Julio Enrique Socha Salamanca).

También, se ha dicho que, “en el menor de edad podría decirse que existe una imputabilidad disminuida y por ende, el juicio de reproche o de exigibilidad por parte del Estado debe ser inferior y no solo por factores propios de la madurez que pueda tener un ser humano a esta edad, sino al trato diferencial que en razón de esa inmadurez presunta el Estado hace en

muchos aspectos al limitarles algunas posibilidades al menor” (Vega, 2015). Esto implica dos grandes problemas, uno para el sistema penal y el otro para el control del fenómeno de criminalidad por parte del Estado. En cuanto al primero, la presunción que hace el Estado con los menores de 18 años exime a toda persona menor de 18 a un análisis que determine en qué medida conocía la ilicitud de la conducta punible o poseía una madurez psicológica que le permitiera auto determinarse para actuar. En segundo lugar, por el trato especial que recibe un menor ante la justicia, puede ser víctima de reclutamiento por parte del crimen organizado para cometer conductas punibles y así, de alguna manera, dejar en la impunidad estos actos por no ser castigados por el sistema ordinario una vez se pueda demostrar la responsabilidad.

La inimputabilidad viene a ser una culpabilidad disminuida por su condición de menor de edad. Siendo la culpabilidad la facultad de soportar culpabilidad subjetiva, esta se refiere a las condiciones psíquicas de que goza una persona para poder enfrentar la ley penal. Es decir que en él, se encuentran presentes factores de tipo psíquico que bajo ningún aspecto permiten que la acción o la sanción penal se cumplan.

En Colombia para los adultos rige el denominado sistema mixto entre el biológico y el psiquiátrico. Vega Arrieta citando a Agudelo señala al respecto del sistema de adolescentes en conflicto con la ley penal que estos menores siempre son inimputables, ya que en el menor de edad no se utiliza el sistema mixto ya mencionado, sino que es suficiente “con acreditar la minoría de dieciocho (18) años para estimar la inimputabilidad” (Vega, 2015, p. 91). Como bien señala Vega “la no capacidad de comprender el injusto o de no poder auto-determinarse en caso de comprenderlo (sistema psicológico) debe ser producto o consecuencia de un trastorno mental (transitorio o permanente), inmadurez psicológica, diversidad socio cultural o estados similares (sistema biológico o psiquiátrico)” (Vega, 2015, p. 48).

## **Inimputabilidad e inmadurez psicológica**

Un problema de grandes magnitudes que presenta el sistema penal acusatorio en Colombia es la presunción de inmadurez psicológica a la que se somete a toda persona menor de 18 años y que, por ende, es un inimputable y debe ser sometido a un proceso diferente. A su vez, Ley 1098 de 2006 código de infancia y adolescencia, descarta a los menores de 14 años como responsables de una conducta penal. Al respecto, el doctor Agudelo Betancur postula que, según el sistema psicológico, o sea la falta de capacidad para entender la ilicitud o falta de autodeterminación a la hora de cometer una conducta punible, habría una presunción legislativa que no hay que acreditar en el sistema penal acusatorio. (Betancur, 2002). Contreras ha señalado que “el menor infractor es toda persona que no ha cumplido la mayoría de edad, que se caracteriza por realizar conductas tipificadas en la legislación penal, las cuales para el caso de los adolescentes no pueden llegarse aplicar desde la perspectiva de la pena, ya que el resultado del acto ilícito no puede justificarse como una conducta antijurídica, implicando que este sea sometido a un sistema de atención especial que garantice sus derechos.” (Contreras, 2017, p. 20)

A los mayores de edad inimputables que cometen delitos se les aplica una medida de seguridad, ya que a estos “no se les puede realizar ningún juicio de reproche, toda vez que o no comprendieron su ilicitud o no pudieron determinarse de acuerdo a dicha comprensión”. (Gaviria, 2014, p. 44), lo cual tiene su explicación, en la teoría del delito, en la medida en que se exige que a quien se le aplique una pena haya actuado con culpabilidad. Y en los eventos de probarse la inimputabilidad se castiga con una medida de seguridad. Por supuesto que la inimputabilidad tiene en cuenta la incapacidad del sujeto, ya sea cognitiva o valorativa.

Es claro que en el caso de los adultos, determinar la imputabilidad del autor de una con-

ducta es fundamental a la hora de analizar si la conducta es punible y la consecuencia de la misma (pena o medida de seguridad), ya que si se es inimputable conforme al artículo 33 del código penal, no es posible aludir ningún tipo de culpabilidad.

La importancia que tiene la inmadurez psicológica dentro de la inimputabilidad radica en la imposibilidad que tiene el adulto o en nuestro estudio el adolescente de comprender la ilicitud de la conducta o de comportarse conforme a esa comprensión. En torno a la inmadurez psicológica, específica Gaviria “que el inmaduro psicológico, cualquiera sea el caso pertinente (menores, sordomudos, algunas formas de retraso mental y ciertos subtipos de trastornos de inicio en la infancia, la niñez o la adolescencia), se encuentra en un estado que le imposibilita comprender la naturaleza ilícita del acto o determinar su conducta de conformidad con esa comprensión”. (Gaviria Trespalacios, 2005, p. 40).

### La culpabilidad disminuida

Según Lina Mariola Díaz en términos generales “dentro de un desarrollo normal, un adolescente de entre los catorce y dieciocho años puede determinar cuándo una conducta es conforme a las normas sociales. Otra cosa que tal sometimiento a las normas sociales se interprete por cada una de las tendencias sobre el desarrollo moral desde diferentes enfoques. En otras palabras; su diferencia radica en las diferentes perspectivas que se les da al estudio de la moralidad.” (Díaz, 2009, p. 251). El hecho que un menor dentro del rango de edad referido cometa la conducta contemplada como punible considerando que ésta es conforme a las normas sociales, no implica que el adolescente no actúe con culpabilidad. Quizá sí, lo que sucede es que el adolescente es responsable penal dentro de su propio sistema, previamente establecido. De este parecer es Díaz para quien la “aceptación de una capacidad de culpabilidad en el menor ha sido matizada por la doctrina, entendiéndose que su responsabilidad es diferente de la crimi-

nal del adulto, en términos generales y absolutos. En otras palabras: si bien el menor de entre catorce y dieciocho años no es responsable ante el código penal adulto si lo es ante un régimen especial”. (Díaz, 2009, p. 254).

Romero recogiendo la postura de Cuello Contreras revela que “el menor y el joven no carecen de capacidad de culpabilidad; sus dificultades se refieren más bien al control de los impulsos debido a la inmadurez”. (Romero, 2013, p. 38)

A pesar de esto el adolescente en conflicto con la ley penal, recibirá una sanción, como bien señala Díaz trayendo a colación a Bustos Ramírez indica “El juicio de inimputabilidad del joven respecto del hecho injusto de él cometido no significa “irresponsabilidad” ya que siempre se le aplica una sanción aunque sea mediante un fraude de etiquetas (señalándose que es una medida tutelar o benéfica y no una pena)” y continua diciendo “es por eso que no se puede hablar de irresponsabilidad en el menor, al menor se le hace eminentemente responsable por sus hechos, de ahí la medida coactiva, y ello porque ciertamente es responsable, porque es persona y, por tanto, sus actos son plenos de significación dentro del sistema social. De ahí entonces que resulte un burdo fraude de etiquetas plantear que al menor no se le aplica un derecho penal, si no otra cosa”. (Díaz, 2009, p. 256).

Es evidente que no se puede tratar por igual a un adolescente que a un adulto cuando delinquen, “el adolescente no es considerado como un pequeño adulto sino como un individuo desigual a éste, que debe ser tratado jurídicamente de otro modo”. (Romero, 2013, p. 23), esto en virtud a que el menor no tiene la capacidad en vista de su inmadurez psicológica. El médico Siquiatra Durán indica que “El inmaduro psicológico tendrá falta de madurez global de su personalidad. La falta de madurez necesariamente tiene bases en las deficiencias en el desarrollo del sistema nervioso central (SNC), así como en el desarrollo psicosocial. Recuérdese que

en las deficiencias mentales los factores psicológicos y sociales tienen un peso tan importante como los factores genéticos y biológicos “. (Durán Robles, 2005, p. 52).

Agrega acertadamente Durán que “Pero no puede ser cualquier inmadurez psicológica, sino aquella que altera la capacidad para comprender la ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión para el momento del hecho legalmente descrito”. (Durán Robles, 2005, p. 52)

Cosa distinta son los cuestionamientos a la posibilidad real de que el menor no tenga la suficiente capacidad de entender o bien la de querer cometer una conducta delictiva. Al respecto recuerda Díaz al maestro Antón Oneca cuando señalaba que “los adolescentes dentro de una franja de edad dentro catorce y dieciocho años, a raíz de su desarrollo moral podían tener capacidad de entender, pero no la querer, ya que esta dependía de la formación del carácter y de la personalidad”. (Díaz, 2009, p. 259).

Lina Mariola Díaz en sus estudios señala que la culpabilidad es diferente en razón de su condición y que la doctrina establece dos bloques “los que diferencian entre una imputabilidad *sui generis*, y los que la consideran causal de semiimputabilidad” (Díaz, 2009, p. 261).

El tratamiento educativo específico es el que predomina en los que consideran la imputabilidad *sui generis*. (Díaz, 2009, p. 261). En ambos casos estima la mencionada autora en los menores que cometen delitos hay culpabilidad disminuida. (Díaz, 2009, p. 267).

Sarmiento acota que en el SRPA se consagra una inimputabilidad absoluta para los menores de catorce años en razón a su inmadurez que no les permite comprender los alcances de su conducta o las previsiones contenidas en normas jurídicas. (Sarmiento, 2007, p. 63) ahora bien, en cuanto a los mayores de 14 y menores de 18 años, según la ley “tampoco serán juzgadas, declaradas penalmente responsables ni sometidas

a sanciones penales las personas mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años con discapacidad psíquico o mental, pero se les aplicará la respectiva medida de seguridad. Estas situaciones deben probarse debidamente en el proceso, siempre y cuando la conducta punible guarde relación con la discapacidad”. (Artículo 142 CIA)

Hay autores que consideran que el menor de 18 años no comete conductas delictivas con culpabilidad; si bien puede ser realizada por un menor de 18 y mayor de 14 años una conducta típica, es decir que se acomode perfectamente a un tipo penal y ser la conducta antijurídica tanto formal como material, el elemento culpabilidad no está presente; luego se puede asumir que hay una culpabilidad particular, teoría acogida por nosotros y abanderada por Díaz quien dice que “esta imputabilidad debe ser vista desde un prisma no estático, en el que influyen los aspectos psicológicos, sociológicos, culturales y biológicos en el desarrollo de la capacidad de comprensión y dirección del menor” (Díaz, 2009, p. 268). Habría que agregar que si bien en el adolescente hay permanentes cambios, que hacen que su culpabilidad sea bastante relativa; no es mínima la importancia que hay que darle tanto al Estado mismo, como a la familia en cuanto a la familia y la falta de control al menor y respecto al Estado la carencia de una política criminal que permita la resocialización del menor infractor y de una política pública encaminada a la prevención de conductas irregulares o delictivas. El descuido de estos importantes aspectos provoca el aumento de posibilidades de la comisión de delitos por parte de adolescentes.

En consecuencia, y en razón, a la vigencia del actual CIA, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia “se cambió el concepto de inimputabilidad, por el de la titularidad de derechos y en contraprestación una responsabilidad penal, aunque disminuida en comparación con la de los adultos; de suerte que en tal comprensión los jóvenes con edades entre 14 y 18 años, son capaces de culpabilidad y son

imputables, y por tanto responsables penalmente aunque dentro de una dimensión eminentemente pedagógica, específica y diferenciada”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de febrero 24 de 2010, M.P. José Leónidas Bustos Martínez). Por lo tanto se puede decir que el menor no comete conductas punibles. Lo que efectivamente comete, a la luz del ordenamiento jurídico propio para ellos, es una conducta típica y antijurídica pero no con culpabilidad. Aunque esto no hace que la conducta quede impune ya que se impondría una sanción de las establecidas en el CIA. De acuerdo con lo señalado el adolescente responde penalmente aquellos “que han cometido conductas constitutivas de violaciones de la ley penal son responsables frente al Estado y frente a la sociedad por sus acciones, y dicha responsabilidad se ha de traducir en la adopción de medidas de tipo judicial y administrativo que sean apropiadas en su naturaleza, características y objetivos a la condición de los menores en tanto sujetos de especial protección, que se orienten a promover su interés superior y prevaleciente y el respeto pleno de sus derechos fundamentales, que no obedezcan a un enfoque punitivo sino a una aproximación protectora, educativa y resocializadora, y que sean compatibles con las múltiples garantías reforzadas de las que los menores de edad son titulares a todo nivel por motivo de su especial vulnerabilidad”. (Corte Constitucional Sentencia, C-203 de 8/03/ 2005 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Siendo todo esto consecuente con los principios establecidos en el artículo 29 Constitucional, con lo que se deduce que el menor infractor de la ley penal colombiana una vez es vencido en juicio el juez, por mandato legal y jurisprudencial “puede imponerle medidas al menor infractor de carácter protector o pedagógico, pero nunca de naturaleza condenatoria. Tales medidas están consagradas en el artículo 204 del Código del Menor, a saber: imposición de reglas de conducta, libertad asistida, ubicación institucional, y cualquiera otra que contribuya a la rehabilitación del menor.” (Corte Constitu-

cional, sentencia C-817 20/10/1999. M. P. Carlos Gaviria Díaz).

En Colombia en el SRPA al estudiarse la inimputabilidad del hecho al autor de la conducta, es obvio que se evite la ya proscrita responsabilidad objetiva. Aun así, esa inimputabilidad envía un mensaje de impunidad a la sociedad. Ya que el menor infractor siendo objeto de un sistema restaurativo recibe sanciones que en general evitan la pérdida de la libertad, salvo que sean delitos graves. Tal como lo establece la ley 1098 de 2006: “La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho años (18) que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años de prisión.” (Artículo 187 CIA)

### **Las solicitudes sociales de mayor dureza penal con el adolescente infractor**

Debido a lo señalado en apartados anteriores hay momentos coyunturales en los que se pide menos impunidad al SRPA.

Un sistema que consagra una serie de principios como son interés superior del menor, protección integral, prevalencia de los derechos, corresponsabilidad, exigibilidad de los derechos, responsabilidad parental, ejercicio de los derechos y responsabilidades, tratamiento diferenciado, oportunidad, justicia restaurativa, subsidiariedad, perspectiva de género, entre otros, los cuales tienen como fundamento que el Estado no puede ser contestatario en el sentido de imponer penas o sanciones basado en la intolerancia del ciudadano común apoyado en informaciones de medios masivos de comunicación quienes piden que el gobierno y el legislador imponga sanciones más severas frente al menor infractor de la ley penal. En muchos casos ni siquiera se miden las circunstancias ni la gravedad de la conducta, es decir la sociedad pide sanciones que no se basan en

la proporcionalidad entre la gravedad y modalidad de la conducta y la sanción determinada en la norma. Por otro lado se encuentra que no hay ningún análisis al imponer una sanción de las carencias del menor infractor. Y por supuesto, no se tiene en cuenta que es lo que la sociedad realmente necesita. Todo esto basado en la política criminal.

Es más fácil restringir la libertad personal del menor infractor para garantizar deseos de venganza de la sociedad aupada por los medios de comunicación, que tener verdaderas campañas, acciones y programas dentro de una gran política pública que pueda servir de acicate en materia de prevención. En estos eventos de creación social del miedo, no se tiene en cuenta el principio de libertad, a través del cual la privación de la misma será el último recurso al cual acuda el juez y cuando no haya otro tipo de respuesta estatal, es decir la última ratio y el principio de subsidiariedad propio del derecho penal.

La libertad es la base fundamental de la justicia restaurativa en el SRPA La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 3, señala que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”, esto conlleva la obligación estatal de respeto inescrupuloso a ese “derecho humano”. En Colombia como Estado social y democrático de derecho, tiene consagrada la libertad personal con raigambre constitucional, de allí viene a erigirse como en efecto ha sido, un valor superior que irradia todo el ordenamiento jurídico colombiano, por lo tanto es un derecho fundamental, estipulado en el artículo 28 superior.

Es necesario entender que el SRPA tiene unas finalidades distintas al de los adultos, esto es lo que señala la ley y la cual está conforme al derecho internacional. En el artículo 140 de la ley 1098 de 2006 se dice: “Finalidad del sistema de responsabilidad penal para adolescentes. En materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico

y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. El proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño”. (Artículo 140 de la ley 1098 de 2006).

El Código de Infancia y Adolescencia trae a colación la Ley 906 de 2004 siempre que no se desconozca el interés superior del adolescente o no se encuentre en contradicción con las normas del mencionado código.

## Conclusiones

El sistema de responsabilidad penal adolescente en Colombia es regulado por la ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia, la cual para ser desarrollada se tuvo en cuenta la Constitución Política de Colombia, la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros.

Actualmente en los medios de comunicación se emprenden campañas mediáticas a fin de establecer mayores penas para los menores infractores y estas voces buscan reducir la edad de tratamiento penal de menos de 18 años a menos de 16 años y de menores de 14 años a menores de 12 los cuales serían los nuevos sujetos de tratamiento penal en caso de infracciones a la ley penal.

Aunque es claro que “que la legislación colombiana requiere realizar profundos cambios respecto a cómo enfrentar la delincuencia juvenil, lo que hace necesario analizar la mayoría de edad. La Convención sobre los Derechos del Niño faculta a los Estados parte para que estipulen cuál es la mayoría de edad”. (Torres, 2013, p. 120). Esto hace posible que en Colombia se realicen factibles modificaciones en torno a la edad en que se es responsable penal y la inimputabilidad consecuente.

Evidentemente la ley penal colombiana considera que los menores de 18 años son considerados inimputables, estos son penalmente responsables. La Corte constitucional al respecto

ha dicho: “Los menores que se encuentran en situación irregular y quebrantan el ordenamiento jurídico, son responsables frente al Estado por las consecuencias de su conducta”. (Sentencia C-839 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

La responsabilidad penal de los adolescentes es una consecuencia jurídica que asume determinada o determinas personas por haber cometido un delito el cual está tipificado en la ley penal y que se dirige en el caso del menor de 18 años a aquellas conductas típicas, anti-jurídicas y culpables; pero que en el caso del menor infractor penal, por el solo hecho de ser menor de edad, es considerado inimputable, lo que hace que el código de infancia y adolescencia sea el que rija.

En este trabajo se estudió someramente la posibilidad de reducir la edad de los adolescentes infractores de la ley penal colombiana, y se encuentra que no es una cuestión fácil ya que la jurisprudencia, el Código de infancia y Adolescencia, la Convención sobre los Derechos del Niño, la OEA y el ICBF consideran que no es viable reducir la edad a partir de la que el menor es responsable penalmente, tampoco cual es el límite de edad en el que le menor un joven es sujeto del derecho de penal de adultos.

En conclusión se pudo aquí establecer que la capacidad de culpabilidad y la edad del adolescente en conflicto con la ley penal es un factor determinante para establecer con claridad “científica” la inimputabilidad por inmadurez psicológica. Se entiende que en el derecho penal que rige a los menores, la culpabilidad es convertida en inimputabilidad ya sea por la minoría de edad o bien por tener el adolescente inmadurez psicológica, en ambos casos la consecuencia es la misma: un procedimiento penal propio de su edad, esto es el SRPA. Sistema en el que se tienen en cuenta diversos principios y que tiene una estrecha relación con los principios generales establecidos en la Constitución y en la ley 599- 2000 al igual que en la ley 906-2004. En

aras de fundar la responsabilidad penal del adolescente infractor en Colombia, el principio de rango de edades y de interés superior del menor impera frente a cualquier otra consideración que desde una visión estereotipada intentan aumento de penas o sanciones y disminución de rango de edades.

Quizá una de las formas de enfrentar el creciente fenómeno de la delincuencia juvenil, sea a partir de un debate serio y sobretodo científico en el que se parta de estudios sobre la conveniencia o no de la inimputabilidad basada en la edad como el medio de atender la responsabilidad penal del menor infractor de la ley penal.

Es pues necesario analizar tanto la minoría como mayoría de edad a partir de la cual se es responsable penalmente en Colombia y con ese fundamento realizar los cambios que sean necesarios en vista de determinar la inimputabilidad en menores como factor de impunidad.

Ahora bien, cuando Colombia suscribe tratados y convenios internacionales concernientes al menor esto provoca serias dificultades tendentes a lograr la reducción de edad de responsabilidad penal.

Argumentos como ¿por qué si en Estados Unidos condenan severamente a los menores que cometen delitos, porque en Colombia no sucede lo mismo?, se encuentra que la principal razón es Estados Unidos no ha suscrito los tratados lo que le permite tener unas severas normas internas de naturaleza penal que aunque no son compatibles con las normas internacionales son consideradas internamente como muy buenas.

Se requiere establecer por consenso y en medio de una política criminal un sistema penal adolescente que responda a las expectativas sociales, que evite que los menores sean utilizados para la comisión de delitos por parte de adultos y que las conductas que los adolescentes cometen no queden impunes. En esta dirección, el ministro de justicia (2014-2016) Yesid

Reyes Alvarado recomendaba a los alcaldes y gobernadores, frente al SRPA y a la garantía de derechos de los adolescentes en conflicto con la ley penal: “Crear programas que garanticen el fortalecimiento individual, familiar, comunitario institucional de los /las adolescentes vinculados al SRPA, de manera que se identifiquen y superen los factores de riesgo y se refuercen los entornos protectores y habilitantes” (Documento Recomendaciones SRPA para Incidencia en PDT).

De ese modo se podría lograr una convivencia pacífica. Lo que es igualmente cierto es que los fundamentos pedagógicos y resocializadores en los que se basa el SRPA son importantes en la medida en que el tratamiento es dirigido frente a adolescentes lo que requiere una inmensa labor pedagógica y una política pública dirigida a las causas que dan origen a la delincuencia

juvenil y acciones de manera que aseguren su prevención.

Finalmente hay que reflexionar sobre si un niño entre de 12 y 14 años de edad que tiene la facultad física y mental para tener en sus manos un arma sin importar cuál sea, y usarla para cometer delitos, tiene esas mismas facultades para asumir las consecuencias de sus actos. Claro está que son bien importantes establecer los rangos de edad a fin de señalar la sanción que corresponda y sea más benéfica para el adolescente. Aunque es cierto que, en Colombia y apegados a la estricta legalidad se tiene que ceñir a las normas tanto internacionales como nacionales encaminadas a la protección de los derechos fundamentales de los menores infractores, lo que nos muestra que es difícil por no decir imposible, lograr una reducción de la edad de la responsabilidad penal de los adolescentes infractores.

## Referencias bibliográficas

- Cillero, Bruñol M. (1997). Infancia, Autonomía y Derechos: Una Cuestión de Principios. Boletín del Instituto Americano del Niño.
- Código de la infancia y la adolescencia.
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-557/11, 11/07/2011. M. P. María Victoria Calle Correa.
- Corte Constitucional Sentencia, C-203 de 8/03/ 2005 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Corte Constitucional, sentencia C-817 20/10/1999 M. P. Carlos Gaviria Díaz.
- Corte constitucional. Sentencia C-839 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Corte Constitucional Sentencia T 142 de 29/03/ 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de febrero 24 de 2010, M.P. José Leónidas Bustos Martínez, en: El proceso penal de justicia y paz, Compilación de autos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.
- Corte Suprema de Justicia. Radicado N° 34412, 23/03/2011 M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.
- Cruz y Cruz, E. (2010). Los menores de edad infractores de la ley penal (Doctoral dissertation, Universidad Complutense de Madrid, Servicio de Publicaciones).
- Cuartas, S. C. (2015). Sistema de responsabilidad penal para adolescentes en el marco de la justicia restaurativa, desde el año 2006 en Colombia. *Summa Iuris*, 3(1), 150-183.

- Díaz, L. (2009). Derecho penal de menores. Un estudio comparado del derecho penal juvenil en Colombia y en España. Ministerio de Justicia. Documento Recomendaciones SRPA para Incidencia en PDT, disponible en: <http://www.politicacriminal.gov.co/>
- Montero-Pedraza, A. M. (2008). Luis Amigó y Ferrer, los terciarios capuchinos y la protección de menores. EA, Escuela abierta: revista de Investigación Educativa, (11), 167-189.
- Omosa, Fernández, M. (2001). La Responsabilidad Penal de los Menores: Aspectos Sustantivos y Procesales. Editorial, Consejo General del Poder Judicial. Madrid.
- Rahola, R., Garde, T. M., Cozzetti, E., Blaustein, C. L., Cornellà, J., & Granell, C. J. C. S. (2002). La Adolescencia: Consideraciones biológicas, psicológicas y sociales. Manual de salud reproductiva en la adolescencia Cap. I. Madrid: Sociedad Española de Contracepción. Reglas de Beijín Naciones Unidas.
- Robles, L. A. D. (2005). Visión psicoanalítica del trastorno mental frente a otras condiciones psicológicas en el código penal colombiano. Revista Colombiana de Psiquiatría, 34(1), 49-S.
- Rojas Salas, José. “La Inimputabilidad Y El Tratamiento Del Disminuido Psíquico En El Proceso Penal (Insanity and Treatment of the Mentally Ill Persons in the Criminal Procedure).” Derecho Penal y Criminología 97 (2014).
- Romero Tena, A. (2013). La capacidad de culpabilidad del menor.
- Sarmiento, G. (2007) Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, Fiscalía General de la Nación – Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses, Colombia-Bogotá, 2007, disponible en: [http://www.fiscalia.gov.co/moduloseeiccf/M6\\_101139-SISTEMA\\_RESPONSABILIDAD\\_PENAL\\_ADOLESCENTES%20DEFINITIVO.pdf](http://www.fiscalia.gov.co/moduloseeiccf/M6_101139-SISTEMA_RESPONSABILIDAD_PENAL_ADOLESCENTES%20DEFINITIVO.pdf).
- Trespalacios, J. G. (2005). La inimputabilidad: concepto y alcance en el código penal colombiano. Revista Colombiana de Psiquiatría, 34(1), 26-S.
- Vásquez, H. T., & Ángel, J. R. (2013). Tratamiento a la delincuencia juvenil en Colombia en el sistema de responsabilidad de adolescentes. Verba Iuris, (30), 115-133.
- Vega Arrieta, Harold. (2015). Aspectos dogmáticos y políticos criminales de la estructura general del delito en el sistema penal colombiano. Justicia, (27), 42-72.
- Venceslao, M. (2012). Pedagogía correccional. Estudio antropológico sobre un Centro Educativo de Justicia Juvenil.